

C.A. de Santiago.

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Proveyendo los escritos 16, 17 y 18: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen don Nicolás Wedeles Prieto, comerciante, y don Manuel Wedeles Grez, arquitecto, e interponen recurso de protección en contra de doña Mónica Valero Wolleter y don Jean Marc Ziegler González, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber publicado sin consentimiento una fotografía personal de Nicolás Wedeles Prieto en sus cuentas personales de Facebook, indicándolo como "imputado" por los delitos de estafa, apropiación indebida, lavado de activos y usurpación y suplantación de identidad, mencionando, además, maliciosamente a don Manuel Wedeles Grez, lo que vulnera los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Constitución Política de la República que garantiza a todas las personas el derecho a la integridad psíquica, la honra, la privacidad y la protección de datos personales.

Expone el recurrente Nicolás Wedeles Prieto que es propietario de la sociedad NW Autos SpA, dedicada al negocio de compra y venta de vehículos usados. Señala que, desde fines del año 2022, producto de la crisis económica que ha afectado al país, su negocio se ha visto deprimido, lo que ha llevado a que, en casos excepcionales, no haya podido dar cumplimiento a algunos compromisos contractuales con clientes, sin que ello implique desconocer la existencia de dichos compromisos y la necesidad de cumplirlos íntegramente en un futuro cercano.

En ese contexto, expone que el 7 de octubre de 2024, los recurridos publicaron en sus respectivas cuentas personales de Facebook una fotografía suya sin su consentimiento, acompañada de un texto que lo señala como "imputado por estafa, apropiación indebida, lavado de activos y usurpación y suplantación de identidad". Enfatiza que dicha publicación fue realizada de manera completamente ilegal y arbitraria, pues nunca ha sido citado por ningún efecto por la Fiscalía Oriente de Las Condes, no ha recibido



notificación judicial de algún proceso en materia penal en su contra, ni ha sido requerido para prestar declaración ante la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile.

Agrega que la publicación motivó a otros usuarios de Facebook a "repostear" o seguir divulgando la referida publicación, la que incluso fue compartida mediante un grupo de WhatsApp de apoderados del Colegio San Benito de Vitacura, amplificando así la difusión de información falsa y dañina para su reputación. La situación se agravó al mencionar innecesaria y mal intencionadamente a su padre, Manuel Wedeles Grez, quien nada tiene que ver con su actividad comercial ni con sus clientes.

Respecto del recurrente Manuel Wedeles Grez, se expone que los recurridos, no satisfechos con las graves acusaciones vertidas contra Nicolás Wedeles Prieto, hicieron expresa referencia a su persona, con la clara intención de dañar su imagen y reputación personal y profesional. En las publicaciones se menciona expresamente el nombre de la prestigiosa oficina de arquitectos de la cual es socio, provocando una grave vulneración a sus derechos fundamentales.

Argumenta la vulneración de las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Constitución Política de la República, así como en disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con el actuar de los recurridos se ha perturbado gravemente el estado de ánimo y la moral de los recurrentes, provocándoles estrés, vergüenza, ansiedad y miedo a las reacciones de los usuarios de Facebook, afectando directamente su salud mental, al publicar sus nombres y fotografía sin consentimiento, difundir información sensible y falsa, y permitir la viralización de contenido difamatorio a través de redes sociales.

Cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia relacionada con casos de "funas" en redes sociales, destacando que estas constituyen una infracción, amenaza o perturbación a las garantías fundamentales cuando implican la publicación de expresiones que el actor califica como afirmaciones completamente falsas con el objeto de denostarlo.

Solicita que se acoja el presente recurso y se ordene a los recurridos:
a) eliminar de su cuenta personal de Facebook o de cualquier otra red social



toda publicación, fotografía o referencia a don Nicolás Wedeles Prieto y a su padre don Manuel Wedeles Grez; b) abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones y difusiones del tenor de aquella que motivó la interposición del recurso; c) abstenerse de publicar cualquier otra fotografía o referencia a los recurrentes en el futuro, con costas.

SEGUNDO: Que, en sus informes, doña Mónica Elena Valero Wolleter, empresaria, y don Jean-Marc Ziegler, ingeniero comercial, solicitan el rechazo del recurso de protección, con costas, fundando su petición en que las publicaciones cuestionadas no afectan derechos constitucionales protegidos.

Sostienen como alegaciones que: a) Los hechos denunciados son de carácter público al encontrarse el recurrente querellado e imputado por diversos delitos; b) Las publicaciones han permitido que otras víctimas del recurrente tomen conocimiento de los hechos y accionen judicialmente; c) Las imputaciones contenidas en las publicaciones no son falsas ni incorrectas; d) Existe una calificación judicial y del Ministerio Público que respalda la seriedad de las imputaciones; e) La fotografía utilizada proviene de fuentes públicas y abiertas; f) El recurrente ha faltado a la verdad en esta instancia al señalar que desconocía la existencia de las querellas; g) No existe vulneración alguna respecto del padre del recurrente; y h) Las alegaciones sobre el mercado de compraventas son improcedentes en esta sede constitucional.

Exponen que es un hecho público y notorio que el recurrente Wedeles Prieto se encuentra querellado e imputado por los delitos de estafa, apropiación indebida, lavado de activos y usurpación y suplantación de identidad, información que consta en la página web del Poder Judicial y es de libre acceso para cualquier persona. Precisa que la querrela interpuesta por ella dio origen a la causa RUC 2410036168-6, RIT 7009-2024, la que fue acumulada a la causa RUC 2310001461-0, RIT 120-2023 del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, presentada por Daniel Torrejón Carvacho el año 2023, causas que contienen además denuncias de otras víctimas.

Prosiguen señalando que las publicaciones reclamadas han permitido que otras víctimas del recurrente Wedeles Prieto encuentren eco en sus



pretensiones, motivándose a iniciar acciones penales en su contra al constatar que no están solas y que el sistema judicial funciona, citando como ejemplo los casos de María Olivia Undurraga y su padre, Catalina Iglesias y Pedro Urzúa, quienes se habrían visto afectados de manera similar.

Refieren que, en cuanto a las supuestas imputaciones falsas, es inexacto que en sus publicaciones trate al recurrente como estafador, pues de la lectura de las mismas se desprende que únicamente se limita a constatar un hecho objetivo y público: que Wedeles Prieto ha sido querrellado y se encuentra en calidad de imputado por el delito de estafa, entre otros ilícitos.

Detallan que las querellas presentadas en contra del recurrente fueron declaradas admisibles conforme a los artículos 113 y 114 del Código Procesal Penal, lo que implicó que el Tribunal de Garantía realizó un examen de los hechos expuestos, estimando que éstos son constitutivos de delitos. Agrega que ni la Fiscalía ni el Tribunal han decretado sobreseimiento, archivo o decisión de no perseverar, lo que evidencia que se trata de causas abiertas y en curso.

Añaden que, en relación a la fotografía cuestionada, la recurrida afirma que la imagen del recurrente Wedeles Prieto que se observa tanto en su perfil de Facebook como en el de Jean-Marc Ziegler fue obtenida desde una página web pública y de libre acceso (<https://yofui.com/?evento=1558&foto=85594>), que se encuentra disponible hasta la fecha, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de protección de su vida privada. Añade que, si bien la carpeta investigativa del Ministerio Público contiene fotografías del imputado, fue especialmente diligente en no compartir esas imágenes dado que tienen su origen en una fuente cerrada y protegida por la ley.

Acompañan una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp sostenida el 12 de agosto de 2024 entre el recurrente y los abogados de la recurrida, donde aquel toma conocimiento de la querrela y del rol de la causa, señalando expresamente "entiendo que es lo que tienen que hacer".

Indican que, en lo referente al padre del recurrente, siendo la responsabilidad penal personalísima, también lo son la honra y el prestigio,



por lo que no se aprecia de qué forma podría sentirse afectado el Sr. Wedeles Grez con la constatación objetiva de un hecho público, como es que en contra de su hijo se han presentado querellas y que éste se encuentra imputado por varios delitos. Enfatiza que en ninguna parte de las publicaciones reclamadas se indica o señala a Wedeles Grez como responsable de los delitos por los cuales su hijo fue querellado y es imputado.

Explican que respecto a la alegación sobre el mercado de las compraventas no es un argumento de fondo que permita tutelar un derecho constitucional, y la manera en que opera o no un mercado no tiene relación con los hechos materia de este recurso. Especifica que, en este caso particular, el vehículo de la recurrida fue vendido por el recurrente Wedeles Prieto en octubre de 2022 a un tercero por la suma de \$31.592.000.-, suplantando su identidad y con la finalidad de apropiarse indebidamente de los dineros asociados a esa venta, hechos que se habrían cometido en contra de otras víctimas también, con similar modus operandi, lo que motivó la interposición de acciones judiciales, investigadas por la Fiscalía de Las Condes.

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, ahora bien, como se señaló precedentemente los recurridos al evacuar informe señalan que es efectivo que realizaron las publicaciones que se mencionan en el recurso y que, en ellas, no han



efectuado ninguna afirmación que no sea verídica, según latamente explican.

Ahora bien, conforme a los antecedentes referidos por el recurrente las publicaciones efectuadas por ellos en la plataforma social Facebook contendrían expresiones que podrían ser constitutivas de un ilícito penal o civil, lo que de ser efectivo, corresponde dilucidar en el procedimiento legal respectivo, con amplias posibilidades de prueba y discusión.

Luego, dada la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que éste no resulta idóneo para resolver la materia propuesta a la consideración tutelar de esta Corte;

QUINTO: Que, en consecuencia, en el caso que el recurrente considere ser víctima del delito de injurias o calumnias, debe proceder por la vía procesal correspondiente, la que por lo demás puede extenderse a la vía civil, en caso de que se entienda a los recurridos incurso en un supuesto de responsabilidad extracontractual;

SEXTO: Que reafirmando lo anterior, es preciso recordar que los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que admiten limitaciones frente al ejercicio de otros derechos fundamentales, siendo precisamente un ejemplo clásico la colisión que puede darse entre el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho a la privacidad o intimidad de las personas y su honra. En cualquier caso, la colisión en comento está resuelta en este caso por la Constitución y por la ley, específicamente por los artículos 19 N° 12 de la Carta Fundamental y por el artículo 1° de la Ley 19.733 y, en tal escenario, no corresponde a los jueces efectuar la ponderación que de manera ex ante, realizó expresamente el constituyente y el legislador.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"El derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad"*. (Roles 1463/15; 2071/10; 2237/08):

SÉPTIMO: Que, en este sentido, el ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas casi de manera exclusiva a través la persecución de responsabilidades ex post -con



el establecimiento de responsabilidades en la ley de prensa o tipos penales específicos-, renunciando así a la posibilidad de la aplicación de la censura previa. Es más, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra (Rol 1463/15);

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, si la finalidad práctica del presente arbitrio ha sido la obtención de una decisión judicial que ordene la eliminación de determinadas publicaciones desde una plataforma social, lo cierto es que siempre asiste a quien se considere agraviado por divulgaciones difamatorias incorporadas en ellas la posibilidad de reportar, tanto en Facebook como en otras similares, el perfil en que se plasman tales expresiones, como el contenido de estas directamente en las mencionadas redes mediante el respectivo Formulario de Denuncia, dado que en la hipótesis de constatar la respectiva entidad una infracción a las “Normas Comunitarias”, posee atribuciones para eliminar de su plataforma social las expresiones vejatorias e incluso la cuenta desde las que se vertieron;

NOVENO: Que a mayor abundamiento, consideran estos magistrados que acoger el recurso a efectos de ordenar a una persona eliminar determinadas publicaciones de carácter injurioso o calumniosas e instarlo a abstenerse de efectuar en el futuro otras de igual carácter, además de vulnerar el derecho de expresión y opinión de dicho ciudadano, mediante un procedimiento de cautela que no atiende a las mínimas exigencias del debido proceso y en que, en la práctica, se efectúa una calificación jurídica a las expresiones objetadas que excede la competencia de esta Corte, lo cierto es que tal pronunciamiento comprende una declaración inane, pues no se advierte cómo podría el recurrido inhibirse en el futuro de efectuar expresiones “*calumniosas o injuriosas*”, dado que este discernimiento corresponde en definitiva hacerlo a la jurisdicción especializada en materia penal;

DÉCIMO: Que luego de lo dicho, debe necesariamente desestimarse la presente acción cautelar.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza, sin costas**, el deducido en favor de Nicolás Wedeles Prieto y Manuel Wedeles Grez, en contra de Mónica Valero Wolleter y Jean Marc Ziegler González

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 20.786-2024.-

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Ministra señora Carolina Brengi Zunino.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTFXSXRZVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R., Carolina S. Brengi Z. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTFXSXRZVX